

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-015-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 09 de  
septiembre de 2020 a las 13h05.

**Comisionado Sustanciador:** Jaime Lara Izurieta

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 12 de julio de 2019 a las 08h50.
- [5] El Memorando No. SCPM-CRPI-2019-0278 de 19 de julio de 2019.
- [6] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-073-2020-M de 02 de septiembre de 2020
- [7] El Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I de 02 de septiembre de 2020.

**CONSIDERANDO**

- [8] Que, la CRPI mediante la Resolución de 12 de julio de 2019 a las 08h50, resolvió:

“(…)

*2. Adoptar y disponer el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: a)  
EL operador económico **SUMESA S.A.** a partir de notificación con la presente  
Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera*



*directa o indirecta a **ORIENTAL S.A.** y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y, **b)** El operador económico **SUMESA S.A.**, a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.”*

- [9] Que, a través de Memorando No. SCPM-CRPI-2019-0278 de 19 de julio de 2019, la CRPI notifica a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante “INICPD”), el Acto emitido el 17 julio de 2019 en el cual le dispone a la Intendencia lo siguiente:

*“3) La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales deberá cumplir con lo dispuesto en la letra e) del artículo 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para ello remitirá a la CRPI un informe trimestral a partir de la notificación del presente acto, que deberá contener los elementos técnicos , motivados y reales que justifiquen el cumplimiento de las medidas preventivas dictadas en el numeral 2 de la Resolución de 12 de julio de 2019, emitida por la CRPI a las 08h50.”*

- [10] Que, mediante Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-073-2020-M de 02 de septiembre de 2020, la INICPD remite a la CRPI el Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I de 02 de septiembre de 2020, correspondiente al trimestre febrero - abril de 2020. Así como una carpeta comprimida con los escritos presentados por los medios de comunicación, agencias de publicidad y del operador económico **SUMESA S.A.**

- [11] Que, la letra e. del artículo 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece lo siguiente:

*“**Art. 67.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.-** Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para resolver respecto de las medidas preventivas sugeridas o solicitadas. La resolución motivada, entre otros, contendrá los siguientes elementos:*

*(...)*



*e. La disposición a la Intendencia para que realice el seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas, con instrucciones claras y precisas de la forma y periodicidad en la que se debe realizar este seguimiento;*

*(...)”*

[12] Que, el artículo 70 del Instructivo de Gestión Procesal de la SCPM, señala:

**“Art. 70.- SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-** *La Intendencia competente realizará el seguimiento de las medidas preventivas dispuestas a fin de verificar su cumplimiento, para el efecto abrirá un expediente que contenga las actuaciones administrativas y la documentación que sustente el respectivo informe. La Comisión de Resolución de Primera Instancia podrá solicitar a la Intendencia competente en cualquier momento, un informe de cumplimiento que deberá ser entregado en el término de hasta veinte (20) días.”*

[13] Que, de acuerdo con los antecedentes y normas señaladas, la CRPI realiza el siguiente análisis, en relación con el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas mediante Resolución de 12 de julio de 2019:

**1. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS IMPUESTAS AL OPERADOR ECONÓMICO SUMESA S.A. CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL DE 2020.**

[14] La Resolución emitida por la CRPI el 12 de julio de 2019 expedida a las 08h50, dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

*2. a) EL operador económico SUMESA S.A. a partir de notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a **ORIENTAL S.A.** y a sus productos. Esta prohibición aplica a la publicidad difundida en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.; y, b) El operador económico SUMESA S.A., a partir de la notificación con la presente Resolución deberá cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. Esta prohibición aplica a la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación incluida redes sociales, correo electrónico, mensajería instantánea, etc.”*

[15] El Informe de Seguimiento de Medidas Preventivas No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I de 02 de septiembre de 2020, correspondiente al trimestre febrero - abril de 2020, presenta las siguientes conclusiones:

*“(...)”*



- Del análisis realizado en el presente informe, esta Intendencia observa que el operador económico SUMESA S.A., no habría pautado publicidad durante el periodo de enero 2020 hasta abril de 2020, en tal sentido, no se habría referido de manera directa o indirecta al operador económico ORIENTAL S.A., y a sus productos, hecho que es afín con lo dispuesto por la CRPI en el literal a) numeral 2, de la resolución, de 12 de julio de 2019.
- Por otra parte, al no haber publicidad del operador económico SUMESA S.A., en el periodo de enero hasta abril de 2020, se estaría dando cumplimiento con lo dispuesto por la CRPI en el literal b) numeral 2, de la resolución de 12 de julio de 2019, esto es, cesar cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorante.

[16] Las medidas preventivas se refieren a la obligación que tiene el operador económico **SUMESA S.A.**, de cesar cualquier tipo de publicidad que aluda de manera directa o indirecta a la empresa **ORIENTAL S.A.** y a sus productos, así como cualquier tipo de publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes. En virtud de lo cual la INICPD en el Informe de Seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I, hace referencia a la definición legal de publicidad, así:

*“(...) el numeral 91.6 del artículo 91 de la LOC define a la publicidad como:*

*“...Toda forma de comunicación realizada en el marco de una actividad comercial, industrial, artesanal o liberal con el fin de promover el suministro de bienes o la prestación de servicios, incluidos los bienes inmuebles, sus derechos y obligaciones...” (Énfasis añadido)*

*Así también, el artículo 38 del RLOC comprende a la publicidad como:*

*“...cualquier forma remunerada o pagada de difusión de ideas, mercaderías, productos o servicios por parte de cualquier persona natural o jurídica con fines comerciales*

*La publicidad que tenga fines comerciales no puede hacerse a título gratuito.*

*Toda forma de publicidad, incluidos los publrreportajes, debe ser identificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.” (Énfasis añadido)*

*Así también, el artículo 2 de la LODC, respecto de la definición de publicidad establece como:*



*“...La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva...” (Énfasis añadido)*

- [17] En consideración de lo expuesto previamente, y con la finalidad de realizar el análisis pertinente de seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas que corresponde al trimestre febrero – abril de 2020, la CRPI realizó la revisión y verificación de la documentación que la INICPD remitió como anexos al Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-073-2020-M de 02 de septiembre de 2020, signado con identificación de trámite Id 169224, en la cual constan 32 medios de comunicación y 3 redes sociales.

### 1.1 Revisión y análisis de los medios de comunicación

- [18] La CRPI verificó que los siguientes medios de comunicación informaron que el operador económico **SUMESA S.A.**, no pagó publicidad respecto a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL, en el período comprendido entre enero hasta abril de 2020:

| CANALES DE TELEVISIÓN  | TRÁMITE Id | MEDIO DE VERIFICACIÓN                 |
|------------------------|------------|---------------------------------------|
| GAMAVISIÓN             | 164823     | Oficio GAMAVISION-OF-LQ-JMG-2020-127  |
| CANELA TV              | 160445     | Oficio s/n de 20 de abril de 2020     |
| TELEAMAZONAS           |            | Oficio No. SCPM-INICPD-DNICPD-2020-18 |
| RTS                    | 164191     | Oficio s/n de 09 de julio de 2020     |
| ECUAVISA               | 165546     | Oficio No. GG-0303-2020               |
| TELEVICENTRO           | 164179     | Oficio s/n de 09 de julio de 2020     |
| TELESUR                | 164243     | Oficio ADEC-0008/2020                 |
| ANDIVISIÓN             | 164264     | Oficio s/n de 10 de julio de 2020     |
| TC TELEVISIÓN          | 164302     | Oficio s/n de 10 de julio de 2020     |
| EP – MEDIOS PÚBLICOS   |            | Oficio Nro. MPEP-MPEP-2020-0080-O     |
| MEDIOS RADIALES        | TRÁMITE Id | MEDIO DE VERIFICACIÓN                 |
| CANELA RADIO           | 160445     | Oficio s/n de 20 de abril de 2020     |
| ECUADORADIO – PLATINUM | 164342     | Oficio s/n de 10 de julio de 2020     |
| RADIO EXA              | 164190     | Oficio s/n de 08 de julio de 2020     |
| RADIO CENTRO           | 159859     | Oficio s/n de 16 de marzo de 2020     |
| MAJESTAD               | 164192     | Oficio s/n de 08 de julio de 2020     |
| HIT – S.A.             | 164193     | Oficio s/n de 16 de marzo de 2020     |
| CRISTAL                | 164244     | Oficio No. RCSA-GG-2020-07-10-001     |
| VISIÓN                 | 164459     | Oficio s/n de 13 de julio de 2020     |



|                               |                   |                                               |
|-------------------------------|-------------------|-----------------------------------------------|
| RADIO LATINA                  |                   | Oficio s/n de 17 de marzo de 2020             |
| AMÉRICA STEREO                |                   | Oficio s/n de 16 de marzo de 2020             |
| FM - MUNDO                    |                   | Correo electrónico de 16 de marzo de 2020     |
| <b>PRENSA ESCRITA</b>         | <b>TRÁMITE Id</b> | <b>MEDIO DE VERIFICACIÓN</b>                  |
| LA HORA                       | 164071            | Oficio s/n de 07 de julio de 2020             |
| EL COMERCIO                   | 164118            | Oficio s/n de registrado en la SCPM el 080720 |
| EL UNIVERSO                   | 164417            | Oficio s/n de 08 de julio de 2020             |
| GUIASA - ONMETRO              | 164642            | Oficio s/n de 14 de julio de 2020             |
| GRÁFICOS NACIONALES           | 164188            | Oficio s/n dirigido a la SCPM                 |
| <b>AGENCIAS DE PUBLICIDAD</b> | <b>TRÁMITE Id</b> | <b>MEDIO DE VERIFICACIÓN</b>                  |
| MEDIABRANDS                   | 164197            | Oficio SCPM-INICPD-DNICPD-2020-416            |
| AKTIVAR                       | 163665            | Oficio No. AKTIVAR-2020-327                   |
| NURA S.A. - PUBLIC            | 164126            | Oficio s/n de 07 de julio de 2020             |
| MARKPLAN                      | 164203            | Oficio s/n de 09 de julio de 2020             |
| SARMIENTO                     | 164292            | Oficio Nro. 20200710-001                      |
| INDUVALLAS                    | 164618            | Oficio Ref. Ofic. SCPM-IGT-INICPD-2020-49     |

**Fuente:** INICPD – Trámite Id 169224. Expediente SCPM-CRPI-015-2019

**Elaboración:** CRPI

## 1.2 Revisión y análisis de las redes sociales

- [19] La CRPI de acuerdo con los links señalados por la INICPD en el Informe de Seguimiento No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I, pudo constatar que en las redes sociales que se describen a continuación, no se encontró publicidad que se refiera a los productos SUMESA CHINITO y SUMESA ORIENTAL:

| REDES SOCIALES | LINK                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FACEBOOK       | <a href="https://www.facebook.com/search/top/?q=sumesa%20chinito&amp;epa=SEARCH_BOX;">https://www.facebook.com/search/top/?q=sumesa%20chinito&amp;epa=SEARCH_BOX;</a><br><a href="https://www.facebook.com/FideosSumesa/">https://www.facebook.com/FideosSumesa/;</a> |
| INSTAGRAM      | <a href="https://www.instagram.com/chinitosumesa/?hl=es-la;">https://www.instagram.com/chinitosumesa/?hl=es-la;</a><br><a href="https://www.instagram.com/fideossumesa_ec/?hl=es-la;">https://www.instagram.com/fideossumesa_ec/?hl=es-la;</a>                        |
| TWITTER        | <a href="https://twitter.com/SumesaEc/status/595966598881607681;">https://twitter.com/SumesaEc/status/595966598881607681;</a>                                                                                                                                         |

**Fuente:** INICPD – Trámite Id 169224. Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I. Expediente SCPM-CRPI-015-2019

**Elaboración:** CRPI



### 1.3 Revisión del escrito del operado económico SUMESA S.A.

- [20] De la información de respaldo que remite la INICPD signada con trámite ID 169224, se encuentra el escrito del operador económico **SUMESA S.A.** de 21 de julio de 2020 signado con Id 165065, que como respuesta a la solicitud de la INICPD, en la parte pertinente señaló:

*“...Es importante poner en su conocimiento, que la empresa Sumesa S.A., no ha realizado publicidad al aire, en el período solicitado de los productos Sumesa Chinito y Sumesa Oriental, en ningún medio ...”*

- [21] De lo manifestado por el operador económico **SUMESA S.A.**, *ut supra*, se desprende que ésta se encuentra acorde con la información proporcionada por los medios de comunicación.
- [22] Una vez realizado el análisis y la correspondiente revisión de la información proporcionada por los diferentes medios de comunicación, la CRPI concuerda con la INICPD que el agente económico **SUMESA S.A.**, no ha generado o pautado ningún tipo de publicidad en el período febrero hasta abril de 2020 que haga referencia de manera directa o indirecta a **ORIENTAL S.A.** y a sus productos, así como publicidad en la que se indique de manera directa o indirecta que los productos de sus competidores contienen colorantes.
- [23] De lo expuesto, se evidencia que la compañía **SUMESA S.A.** no produjo ningún tipo de publicidad en los medios de comunicación, así como en las redes sociales, en virtud de lo cual, la CRPI declarará el cumplimiento de las medidas dispuestas.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente en su parte reservada lo siguiente:

- i. El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-073-2020-M y sus respectivos anexos en copias certificadas.
- ii. El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento trimestral en el período febrero hasta abril de 2020, de las medidas preventivas establecidas por la CRPI mediante Resolución de 12 de julio de 2019.

**TERCERO.- TRASLADAR** a los operadores económicos **SUMESA S.A.** y **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.” S.A.**, copia de lo siguiente:



- i. Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-073-2020-M y sus respectivos anexos.
- ii. Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2020-031-I.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los operadores económicos **SUMESA S.A.**, y **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA “O.I.A.”**, y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Mgs. José Cartagena Pozo  
**COMISIONADO**

Mgs. Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**